

APUNTES JURIDICOS DEL CASO EN CONCRETO:

Que, por el 1er y 2do párrafo del Art. 59 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571 (**De aplicación supletoria por integración**), se quedó establecido respectivamente que:

- **“El consumidor tiene derecho a la restitución inmediata** de las prestaciones materia del contrato de consumo en aquellos casos en que el proveedor haya incurrido en alguna de las prácticas indicadas en el artículo 58, cualquiera sea la modalidad de contratación empleada.”,
- **“Para tal efecto, el consumidor cuenta con un plazo de siete (7) días calendario,** contados a partir del día en que se produjo la contratación del producto o servicio, o desde el día de su recepción o inicio de su ejecución, lo que ocurra con posterioridad, **sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones administrativas pertinentes conforme a las disposiciones del presente Código o a solicitar la anulación del contrato en la vía jurisdiccional correspondiente”.**

APUNTES JURIDICOS DEL CASO EN CONCRETO:

Que, por los Numerales 90.1 y 90.2 del Art. 90 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571 (**De aplicación supletoria por integración**), se quedó establecido respectivamente que:

- **“Con periodicidad trimestral, las entidades del sistema financiero están obligadas a remitir información a la autoridad competente sobre los reclamos que hayan tramitado, las decisiones que hayan adoptado y las acciones que hayan implementado para que los hechos que afectan a un consumidor, pero trasciendan a otros, sean corregidos sin necesidad de intervención del regulador.”**
- **“En caso de identificar comportamientos derivados de acciones individuales que tengan repercusión en los demás consumidores, la autoridad competente remite esa información al Indecopi para que inicie el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor responsable.”**

APUNTES JURIDICOS DEL CASO EN CONCRETO:

Que, por el Art. 100 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571 (De aplicación supletoria por integración), se quedó establecido que:

- “El proveedor que ocasione daños y perjuicios al consumidor está obligado a indemnizarlo de conformidad con las disposiciones del Código Civil en la vía jurisdiccional correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, así como de las sanciones administrativas y medidas correctivas reparadoras y complementarias que se puedan imponer en aplicación de las disposiciones del presente Código y otras normas complementarias de protección al consumidor.”

APUNTES JURIDICOS DEL CASO EN CONCRETO:

Que, por el 1er Párrafo del Art. 105 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571 (De aplicación supletoria por integración), se quedó establecido que:

- “El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.”

APUNTES JURIDICOS DEL CASO EN CONCRETO:

Que, por el 1er Extremo del Art. 107 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571 (De aplicación supletoria por integración), se quedó establecido que:

- “Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores.”

APUNTES JURIDICOS DEL CASO EN CONCRETO:

Que, por los Acápites b), y c) del 1er Extremo del Art. 107 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571 (**De aplicación supletoria por integración**), se quedó establecido respectivamente que:

- “El órgano resolutivo puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.

c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

APUNTES JURIDICOS DEL CASO EN CONCRETO:

Que, por el 1er y 2do Párrafo del Art. 190 del C.P. se estableció que:

- “El que, en su provecho o de un tercero, **se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado,** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”,

- “**Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.**”

APUNTES JURIDICOS DEL CASO EN CONCRETO:

Que, por la Cas. 428- 2019- Arequipa, se vislumbró en esencia, que la Consumación del Delito de Apropiación ilícita es desde el requerimiento de la devolución del bien. Mientras que por la Cas. 301- 2011- Lambayeque, se vislumbró que: **“La conducta esencial que debe desarrollar el agente está constituida por la apropiación,** es decir, por el apoderamiento o adjudicación a su favor de un bien mueble que no le pertenece legalmente. **Eso implica que el agente en forma ilegal, ilícita o indebida coloca dentro de la esfera de su patrimonio —bajo su dominio— un bien mueble que sabe perfectamente que es ajeno,** dado que le pertenece a otro, en su forma clásica, ese otro es quien por título lícito, le confió el bien por un tiempo y con un fin determinado.”